



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-II-PVEM-018-2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DISTRITAL LOCAL 02, ZACUALTIPÁN DE ANGELES, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 02

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría; actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral Local número 02 con Cabecera en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las partes, se desprende los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Inicio del Proceso Electoral. Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo CG/054/2017 con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017 - 2018 para la renovación del Congreso Local.

2.- Periodo de campañas electorales. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó la duración del periodo de

campaña electoral, el cual inició el domingo veintinueve de abril, culminando el miércoles veintisiete de junio del año en curso.

3.- Jornada electoral. El pasado 1 de julio de 2018, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado.

4.- Cómputo distrital. Con fecha cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral número 02 con Cabecera en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo; llevó a cabo la Sesión de Computo en la cual se realizó la declaración de validez de la elección de Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa, expidiendo la constancia a la fórmula ganadora, donde se tuvo como resultados los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	2866	Dos mil ochocientos sesenta y seis.
	20568	Veinte mil quinientos sesenta y ocho.
	3788	Tres mil setecientos ochenta y ocho.
	1858	Mil ochocientos cincuenta y ocho.
	3627	Tres mil seiscientos veintisiete.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	1108	Mil ciento ocho.
	8585	Ocho mil quinientos ochenta y cinco.
	23747	Veintitrés mil setecientos cuarenta y siete.
	5524	Cinco mil quinientos veinticuatro.
	105	Ciento cinco.
Candidaturas no registradas	45	Cuarenta y cinco.
Votos nulos	5924	Cinco mil novecientos veinticuatro.
Votación total	77745	Setenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco.

Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputación local del Distrito Local 02, a favor de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora conformada por ROSALBA CALVA GARCÍA y ANA EDITH RODRÍGUEZ GAYTAN postuladas por el Partido Político MORENA.

5.- Interposición del juicio. Con fecha nueve de julio del presente

año, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría del Distrito Local 02.

6.- Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio con clave IEEH/CD02/416/2018 de fecha trece de julio del presente año fue remitido el juicio de inconformidad y diversas constancias por parte de la Lic. Josefina Montiel Marín, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 02 con Cabecera en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día trece de julio a las veintiún horas con diez minutos.

7.- Turno a ponencia. Con fecha catorce de julio de año, se registró el expediente respectivo bajo el número TEEH-JIN-II-PVEM-018/2018 para ser turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para debida substanciación y resolución.

8. Radicación, requerimiento y desahogo. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del presente año, se radicó el presente juicio y se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que remitiera documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

9.- Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio del año en curso se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

A. Requisitos Generales.

1.- Forma. El escrito inicial fue presentado ante el Consejo Distrital responsable, en el cual se hace constar el nombre del actor con firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados; y ofrece medios de prueba.

2.- Legitimación y personería. El Partido Verde Ecologista de México cuenta con legitimación pues en su carácter de Partido

Político promueve el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y se reconoce la personería de ANGEL SABAS MORALES CERON, quien promueve en representación del citado instituto político, ante el órgano Distrital Local, en razón al oficio suscrito por AMAURI VILLEDA URRUTIA en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha ocho de marzo del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo, donde se acredita al actor con tal carácter.

3.- Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital, es decir el día nueve de julio del presente año a las nueve horas con diecinueve minutos ante el Consejo Distrital Local 02, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; tomando en consideración que en base al Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital Local esta concluyo el día cinco de julio a las seis horas con treinta minutos.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la declaración de validez, el otorgamiento de Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora conformada por ROSALBA CALVA GARCÍA y ANA EDITH RODRÍGUEZ GAYTAN postuladas por el Partido Político MORENA para la integración del Congreso del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral número 02 con Cabecera en el Municipio de Zacualtípán de los Ángeles, Hidalgo.

En la referida demanda se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Fijación de la litis. La cuestión planteada consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Electoral número 02 con Cabecera en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo; que se impugna, o bien, otorgar constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora de acuerdo con los nuevos resultados, o por último, declarar la nulidad de la elección por alguna de las causales que contempla el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B) Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; al igual que la diversa jurisprudencia 2/98 de la misma autoridad con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**².

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; que la parte actora debe cumplir, como mínimo, con la cita de las causales de nulidad que, en su concepto, se actualizan en cada una de las casillas cuya votación tilda de ilegal, expresando hechos concretos por los cuales se podría decretar la nulidad demandada por la parte actora.

C) Análisis de los agravios. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda.

Ello en observancia a la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

¹ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”³; al igual que lo plasmado en la diversa jurisprudencia 4/2000, también emitida por dicha instancia superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

Además, tomando en cuenta que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no les irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales, ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada una vez analizado en su integridad el escrito impugnativo, hará un señalamiento sintetizado de los puntos controvertidos, estudiándolos y dándoles contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2010, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵**.

Ahora bien, de la lectura del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el inconforme plantea como agravios los siguientes:

AGRAVIOS

Primer agravio: en este primer disenso, el actor hace valer dos causales de nulidad, consistentes en **mediar error o dolo que impide cuantificar la votación adecuadamente, y en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de**

³ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Novena Época, número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación.

Lo anterior, aduce el actor, porque en su concepto, los resultados que se asentaron en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y en los resultados del cómputo no son coincidentes, respecto al porcentaje de votos recibidos por el partido inconforme.

Segundo agravio: el partido actor invoca la causal consistente en **que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, y la instalación de las casillas en lugar distinto al Autorizado por el Consejo Electoral**, para lo cual agrega un cuadro en el cual identifica las casillas.

SECCIÓN	CASILLA
34	B
347	B
644	B
1378	C1
1601	B
1601	C1
1601	C2
1607	C1
1608	B
1608	C1
1608	C2
16:08	C3
1611	C1
1617	B

Tercer agravio: Afirma el actor que se actualiza la causal consistente en **haber mediado dolo o error en la computación de los votos, en virtud de que en el cómputo de diversas casillas se desprenden errores aritméticos e inconsistencias en los resultados finales**, pues algunos rubros no coinciden, por lo que la votación fue alterada y, por ende, es causa suficiente para que se anulen las siguientes casillas.

SECCIÓN	CASILLA
34	B
347	B
644	B
1378	C1
1601	B
1601	C1
1601	C2
1607	C1
1608	B
1608	C1
1608	C2
16:08	C3
1611	C1
1617	B

Además del cuadro anterior, el actor insertó uno diverso, a fin de detallar las casillas con números discordantes.

SECCIÓN	CASILLA	NÚMERO DE VOTANTES	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS	ANÁLISIS
347	BÁSICA	79	78	FALSO
674	CONTIGUA 1	387	388	FALSO
687	BÁSICA	243	242	FALSO
689	CONTIGUA 1	234		FALSO
699	BÁSICA	201	0	FALSO
1607	ESPECIAL	235		FALSO
1383	BÁSICA	443	267	FALSO
1388	BÁSICA	268	267	FALSO
1388	CONTIGUA 1	229	0	FALSO
1393	BÁSICA	262	0	FALSO

Cuarto agravio: El Partido inconforme manifiesta que se debe **anular la votación recibida en diversas casillas porque se recibió en fecha distinta a la señalada por la norma electoral; en tanto que el 1 de julio se registraron horarios anteriores a las 8:00 horas, y posteriores a las 18:00 horas sin causa justificada.** Para ello, el actor agregó en su demanda, la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACION
34	B	8:35
347	B	10:10
644	B	9:02
1378	C1	9:05
1601	B	9:00
1601	C1	9:30
1601	C2	9:55
1607	B	9:15
1607	C1	9:07
1608	B	9:10
1608	C1	9:10
1608	C2	9:15
1608	C3	9:10
1611	C1	9:03
1617	B	9:30

Quinto agravio: El Inconforme alega que **no se tiene la certeza que los paquetes electorales llegaron al Consejo Distrital, ya que en el acta de sesión permanente no se desglosan los paquetes, generando incertidumbre sobre su entrega completa.**

En suma, a juicio del promovente se violentaron los principios rectores del proceso electoral que ponen en duda los resultados de la votación y causan perjuicio a su representado; para lo cual aportó los medios de prueba que estima pertinentes e idóneos y, en concreto, solicita el recuento parcial de las casillas instaladas en el Distrito Local.

En este contexto, previo a proceder al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el actor, es menester señalar que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que fueron invocadas por el actor sin que aporte los elementos mínimos indispensables para su estudio.

Ello, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 417 del Código

Electoral del Estado de Hidalgo, es un requisito especial del escrito de la demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, es decir, tal omisión *no puede ser estudiada ex officio* por esta autoridad puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Adicionalmente, en el juicio de inconformidad, los justiciables no se deben limitar a realizar meras afirmaciones genéricas, abstractas y ambiguas, carentes de sustento fáctico o fundamento jurídico, pues es obvio que les corresponde exponer razonadamente porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman a la autoridad responsable.

Dicho de otra manera, tienen que señalar de forma precisa la *causa petendi*, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique a la autoridad la ilegalidad aducida, exponiendo la situación fáctica concreta que, desde su punto de vista, resulta contraria a la legislación de la materia.

Un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto o la resolución recurrida se aparta del derecho.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Ese criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE**

LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”⁶.

De igual forma, cobra aplicación la diversa jurisprudencia de la V Región, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con el rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”⁷.**

Por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, de manera que su deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de juicio de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional.

Argumento apoyado por la jurisprudencia I.4o.A. J/48, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON**

⁶ Novena Época, número de registro 185425, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

⁷ Décima Época, número de registro 2010038, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁸.**ESTUDIO DE AGRAVIOS**

Con base en lo expuesto en su **primer agravio**, el actor señala la **discrepancia entre los resultados consignados en el PREP y los consignados en el acta de sesión de cómputo del Consejo Distrital Local, lo cual genera un error o dolo en el cómputo de los votos**, y con base en el cual solicita el recuento parcial de los mismos, que desde su punto de vista constituye una causal genérica de nulidad.

El agravio es **INOPERANTE**.

El Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y que corresponde al Secretario Ejecutivo de aquel instituto proveer lo necesario para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones.

Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dispondrá de un sistema informático al que tendrán acceso permanente los consejeros y representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

En ese mismo tenor, el numeral 88 fracción XX del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que los Consejos Distritales Electorales Locales, como órganos desconcentrados, se instalarán para la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados, teniendo las atribuciones y obligaciones que se indican en

⁸ Novena Época, número de registro 1003712, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

tal precepto, entre otras, la de designar al personal encargado de operar el centro de captura del PREP y de la digitalización de las Actas de la Jornada Electoral.

Para satisfacer lo anterior, durante el proceso de escrutinio y cómputo en la casilla, una de las reglas a las que se sujeta dicho procedimiento consiste en que de las actas de las casillas asentadas se entrega una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por tanto, dicho programa constituye un mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

La finalidad del PREP es informar oportunamente a la ciudadanía y actores políticos los resultados obtenidos en cada casilla, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en las elecciones democráticas existe una necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, consistente en obtener información de los resultados de los comicios en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral, y la satisfacción a esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encauzado, según enseña la experiencia, a través del establecimiento,

organización y vigilancia de mecanismos como es el PREP o cualquier otro con finalidades similares.

Lo anterior, para garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad y crear un ambiente post-electoral de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

Ello sin perder de vista que el PREP es evolutivo conforme avanza el día de la jornada electoral, pues los resultados reflejados dependen del momento en que se capturan los resultados de las casillas que llegan al centro de acopio, así como del momento en que la población o los actores políticos contendientes hacen la consulta de los resultados capturados hasta ese momento.

Razón por la que en cierto lapso es posible la no coincidencia de resultados entre dicho programa y los obtenidos con posterioridad al cómputo distrital que hacen los consejos y que se plasman en las actas respectivas; pero esto no implica que dicha discrepancia transitoria constituya una irregularidad de tal magnitud que ponga en duda los resultados de la elección y que haga viable la nulidad de la misma; máxime cuando los resultados reflejan una clara preferencia hacía alguno de los partidos políticos o candidatos participantes.

De lo anterior, se concluye que los resultados publicados por los diferentes medios difusores del PREP son tan solo de carácter informativo y que, en ninguna circunstancia, reflejan indubitablemente la voluntad popular plasmada en los votos. Dicho de otra manera, los resultados consignados en el Programa NO son definitivos sino

únicamente ilustrativos de la tendencia electoral.

En cambio, los que resultan definitivos son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital Local que se realiza por cada casilla y por los funcionarios electorales encargados de la misma; la que por tener el carácter de documento público tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 del Código Electoral.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor pretende demostrar discrepancias en el cómputo de la votación en las casillas instaladas en el distrito, toda vez que en el PREP se registraron datos que no corresponden a la realidad; por lo que solicita el recuento total de las casillas, o bien, al invocar la causal genérica, su pretensión se conduce a la nulidad de la votación recibida en el Distrito Local 02.

Para ello, inserta una imagen con estadísticas que, a su decir, demuestran errores como el número de votos registrados de 76,956, correspondiente a 200 actas de las 210 casillas instaladas. Ello, porque afirma que, de las 200 casillas computadas, daría un total de 150,000 votos si se consideran 750 por cada casilla.

No le asiste razón al actor porque como ya se señaló, y el propio partido lo admite, los datos del PREP son informativos, no son definitivos ni vinculantes; por lo que, si bien lo ideal es que se logre el 100% de las actas registradas para el programa, lo cierto es que diversas circunstancias impiden llegar a la cifra total. Sin embargo, se debe precisar que las cifras del actor son inexactas, máxime cuando aduce que el PREP registraba 76,956 votos, y la imagen insertada en su demanda muestra 74,683.

Tampoco tiene razón al afirmar que, de las 200 actas registradas en el PREP, se debería contar con 150,000 votos, considerando 750 por cada casilla. Ello es así, dado que el actor parte de la premisa errónea de que en cada casilla se utilizan 750 boletas, lo cual es inexacto, en

términos del artículo 253, párrafo 3 de la Ley General, en el sentido de que en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

Sus afirmaciones no tienen sustento fáctico ni jurídico, pues más allá de que sus cifras son incorrectas, las mismas no podrían generarle perjuicio en su esfera de derechos, ya que los datos registrados en PREP son los mismos que va generando cada cómputo de mesa directiva de casilla instalada en el Distrito Local. De ahí que sea ineficaz el planteamiento sobre la actualización de las causales de nulidad consistentes en haber mediado error en el cómputo y que se hayan actualizado irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

En consecuencia, no es dable anular la elección recibida en las casillas instalada en Distrito Electoral Local 02, ya que como la Sala Superior lo ha sostenido en diferentes precedentes, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier posible infracción o supuesta irregularidad de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la

nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; en suma, se atentaría contra el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Es por ello que las eventuales diferencias entre los resultados del PREP y los obtenidos en el cómputo distrital, no constituyen irregularidades que provoquen la nulidad de la votación recibida en casillas, o bien, en toda la elección. Además, el partido omite desarrollar su agravio en el sentido de especificar en qué consisten las inconsistencias entre el PREP y el cómputo distrital, salvo que no coinciden los porcentajes de votación.

Por otra parte, tocante a su petición relativa a la **solicitud del recuento total de las casillas, es INOPERANTE**, en razón de que el artículo 200 fracción I inciso b, del Código Electoral del Estado, señala con claridad que deberá proceder el recuento de votos en la totalidad de las casillas únicamente cuando de la sumatoria se establece que la diferencia entre la candidatura ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito.

En ese sentido, el numeral 429 del citado Código refiere como diligencia para mejor proveer el recuento de votos a petición fundada y motivada; pero dicha actividad es aplicable únicamente en casos extraordinarios toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y que además su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, lo que en el presente caso no acontece dado el margen de diferencia existente entre el partido político que obtuvo la mayoría de votos, los partidos que se ubicaron

en segundo, tercer, cuarto lugar y el partido recurrente quien se ubicó en la quinta posición.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el criterio emitido por la Sala Superior contenido en la tesis XXV/2005 publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354. de rubro **“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.

En cuanto al **segundo agravio**, relativo a la recepción de la votación por personas distintas, deviene **INOPERANTE**.

Del análisis integral de la demanda presentada por el inconforme no es posible identificar los rubros discordantes que permitan confrontar los argumentos planteados por el actor; es decir, omite proporcionar elementos mínimos para que se pueda estudiar, tales como la casilla (tipo), cargo y nombre de la persona que en su concepto integró en forma indebida la mesa directiva de casilla, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de verificar los datos con el encarte, actas y lista nominal de electores, de lo contrario se estaría proponiendo se realice una investigación con relación a las casillas que enlista en su cuadro.

Razón por la que, al no existir la mención individualizada de las casillas impugnadas con la mención específica y concreta de las y los funcionarios legalmente impedidos para recibir la votación, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra materialmente impedido para verificar la legalidad del acto que reclama el inconforme; de ahí la inoperancia del agravio.

Al tema específico cobra aplicación la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior identificada con el rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”⁹.

Con base manifestado por el actor en el desarrollo de su segundo agravio consistente en acreditar **la Instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo General**, es menester indicar que, una vez agotado al establecimiento de los requisitos de procedencia para el estudio de los agravios y sus componentes, es de señalarse que en su escrito impugnativo el actor expresa que diversas casillas fueron instaladas en un lugar diverso al aprobado en el Consejo General.

Por lo que, para que se acredite la causa de nulidad de las casillas expuestas es necesario demostrar qué casilla se instaló en lugar diferente al autorizado y que no existió una causa que justificada para su cambio y, además, demostrar que provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Esos elementos o requisitos no fueron aportados por el Partido Político inconforme pues tan sólo se limitó a afirmar que las casillas fueron instaladas en un lugar diverso al autorizado y publicado, sin que precisara mayores datos para su análisis o cotejo.

Con relación al **tercer agravio**, relativo **al error o dolo en el cómputo de los votos**, se toma en cuenta el cuadro que el actor inserta en su escrito de demanda, en el apartado de hechos, como continuación se aprecia:

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

SECCIÓN	CASILLA	NÚMERO DE VOTANTES	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS	ANÁLISIS
347	BÁSICA	79	78	FALSO
674	CONTIGUA 1	387	388	FALSO
687	BÁSICA	243	242	FALSO
689	CONTIGUA 1	234		FALSO
699	BÁSICA	201	0	FALSO
1607	ESPECIAL	235		FALSO
1383	BÁSICA	443	267	FALSO
1388	BÁSICA	268	267	FALSO
1388	CONTIGUA 1	229	0	FALSO
1393	BÁSICA	262	0	FALSO

En términos de los artículos 417 fracción IV y 424 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, resulta necesario identificar los rubros en los que se afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hiciera evidente el error en el cómputo de la votación, pues tales requisitos permitirían a esta autoridad hacer un estudio acucioso y exhaustivo de las discrepancias que aduce el actor.

En efecto, la jurisprudencia identificada con la clave 28/2016 emitida por la Sala Superior de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**", obliga a los promoventes del juicio de inconformidad a puntualizar en qué consisten las discrepancias en que basa su demanda; en qué rubros del acta las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla anotaron incorrectamente las cantidades.

De incumplir con tal requisito, la autoridad jurisdiccional se encuentra con un obstáculo que le permita llevar a cabo el análisis y cotejo de los eventuales errores que, en primer lugar, evidencien violaciones a la norma electoral, para posteriormente, analizar si resultan

determinantes para el resultado de la votación cuya nulidad se demanda.

Del cuadro que antecede, se observa que el actor señala como rubros discordantes en las actas, el número de votantes y el de boletas extraídas de la urna, especificando que ambas cantidades deben coincidir, lo cual no acontece en el caso y eso conlleva a la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la acreditación de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión disconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el **dolo** debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Como lo refiere la parte actora, los rubros correspondientes personas que votaron y boletas extraídas de la urna con datos que deben coincidir plenamente.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. En

cambio, si existe alguna discrepancia entre ellos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas sacadas de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político y coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de recuento, documentos públicos que obran en el expediente y a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBRAINTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G-H	DETERMINANCIA
1. 347 B	126	48	78	78	1	79	78	78	43	16	27	1	NO
2. 674 C1	613	227	386	381	6	387	388	388	110	102	8	1	NO
3. 687 B	479	237	242	240	3	243	242	242	111	42	69	1	NO
4. 689 C1	404	170	234	232	2	234	0	234	60	59	1	0	NO
5. 699 B (RECUENTO)	201	84	117	-	-	-	117	117	45	39	6	0	NO
6. 1607 ES (RECUENTO)	768	-	-	-	-	-	228	228	118	36	82	0	NO
7. 1383 B	443	176	267	267	0	267	267	267	75	38	37	0	NO
8. 1388 B (RECUENTO)	-	132	-	-	-	-	267	267	87	85	2	0	NO
9. 1388 C1 (SIN ACTA DE JORNADA)	-	170	-	229	0	229	0	229	88	63	25	0	NO
10. 1393 B (RECUENTO)	-	146	-	-	-	-	263	263	66	63	3	0	NO

Del cuadro que antecede se desprenden tres grupos de casillas:

- De las que se cuenta con sus respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo: 347 B, 674 C1, 687 B, 689 C1 y 1383 B.
- Las que fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital Local responsable: 699 B, 1607 Es, 1388 B y 1393 B.

3. De la que no cuenta con acta de jornada electoral: 1388 C1.

Del primer grupo de casillas, la 1383 B es coincidente plenamente en sus rubros principales, por lo que no tiene razón el actor cuando aduce que el número de votantes es de 443, pues dicha cantidad se refiere al número de boletas recibidas; de ahí que su agravio sea **ineficaz**.

Por otro lado, es dable confirmar que, en las casillas 347 B, 674 C1 y 687 B existe inconsistencia de 1 voto, pero no son susceptibles de anularse la votación recibida en ellas, dado que esa diferencia no es determinante para el resultado de la votación; en tanto que se observa que las diferencias entre los primeros lugares y los segundos es 27, 8 y 69 votos, respectivamente. Por tanto, el agravio del partido actor es **infundado**.

De igual forma, es **infundado** el disenso respecto de la casilla 689 C1, porque si bien se encuentra en blanco el rubro de votos sacados de la urna, lo cierto es que no se configura como una irregularidad que sea sancionada con la nulidad de la votación, pues cuando se advierte la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se encuentran diversas soluciones.

En el caso, basta con la certeza que las actas otorgan sobre los rubros de “total de personas que votaron” y “total de la votación recibida”, para obtener la cantidad que corresponde a “votos sacados de la urna”.

Misma conclusión jurídica merece la casilla 1388 C1, ya que, por un lado, al no contar con el acta de jornada electoral, es imposible obtener el dato sobre el número de boletas recibidas y sobrantes; sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo que obra en el

expediente en copia certificada y que tiene valor probatorio pleno por ser documento público, sí se advierten coincidencias en los rubros principales, pese a que se encuentre en cero el correspondiente a votos sacados de la urna.

Además, ese rubro se puede presumir con la suma de la votación computada por las y los funcionarios de casilla, cuya cantidad coincide con el número de personas que votaron; de ahí que no exista error entre la suma de votos y las personas que emitieron su sufragio.

Tal criterio es con base en la jurisprudencia 8/97, de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Respecto de las casillas 699 B, 1607 Es, 1388 B y 1393 B, dado que fueron objeto de recuento, han quedado subsanadas por el Consejo Distrital Local responsable, cuyas actas obran en copia certificada en el expediente, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Por tal motivo, deviene **INOPERANTE** el agravio.

En efecto, el artículo 200 del citado Código, en su fracción I, apartado a, párrafo sexto, dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales, siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ese contexto, si la parte actora invoca la causal de error o dolo en cómputo de los votos de las casillas aludidas y las mismas fueron objeto de recuento en sede Distrital, la consecuencia, según la propia legislación electoral, es que el Tribunal no podría revisar dichos errores al estar impedido el inconforme a hacerlo valer en juicio de inconformidad.

Respecto al **cuarto agravio**, concerniente a que **la recepción de la votación se realizó en fecha distinta**, el partido actor inserta la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	HORA VOTACIÓN
34	B	8:35
347	B	10:10
644	B	9:02
1378	C1	9:05
1601	B	9:00
1601	C1	9:30
1601	C2	9:55
1607	B	9:15
1607	C1	9:07
1608	B	9:10
1608	C1	9:10
1608	C2	9:15
1608	C3	9:10
1611	C1	9:03
1617	B	9:30

Efectivamente, el actor hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción VII del artículo 384 del Código Electoral, señalando que resulta violatorio del principio de certeza que se haya recibido la votación en horario anterior o posterior a las 8:00 horas, y anterior o posterior a las 18:00 horas.

Para decretar la nulidad de votación recibida en fecha distinta a la establecida por la normativa y autoridad electorales, se debe acreditar fehacientemente que, sin causa justificada, en dichas casillas se recibió la votación antes de las 8:00 horas y después de

las 18:00 horas, y que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de cada una de ellas.

Las disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo aplicables son:

“Artículo 17. *Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección...*”

“Artículo 154. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciaran con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurren.*

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.”

“Artículo 155.-...

I. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

...

II. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

...

e. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y...”

“Artículo 157.- *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

...

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...”

“Artículo 160.- *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes.

Recibido el aviso que antecede, el consejo distrital o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“Artículo 169.- *La votación se cerrará a las 18:00 horas.*

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

“Artículo 170.-...

...

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De las anteriores disposiciones obtenemos lo siguiente:

1. Las elecciones ordinarias de representantes populares ante el Congreso del Estado tendrán lugar el primer domingo de junio, con excepción de 2018, con base en el Artículo Segundo Transitorio, fracción II inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
3. La jornada electoral inicia a las 08:00 horas y concluye con la clausura de la casilla.
4. En ningún caso podrá recibirse la votación antes de las 8:00 horas.

5. Podrá instalarse con posterioridad a las 7:30 una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla.

6. Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

7. La votación se cerrará a las 18:00 horas salvo los casos de excepción; asentando en el apartado correspondiente la hora en que suceda, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

En este escenario, se precisa que, por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 08:00 a las 18:00 horas del día de la elección.

Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común; de ahí que por fecha de la elección se debe entender ese período para que se considere válida la instalación de las casillas y la recepción válida de la votación.

Adicionalmente, el propio actor admite que, por fecha de la elección, se entiende al periodo legal por el que se reciben los sufragios de la ciudadanía el día de la jornada electoral; esto es, de las 8:00 a las 18:00 horas. Por lo que, si el promovente reclama como una irregularidad que se haya recibido la votación en fecha distinta, y señala diversos horarios dentro de las 8 a las 18 horas, entonces no se podría actualizar la causal invocada, al encontrarse la recepción dentro del lapso de la fecha de la elección.

Esto es así, porque en el cuadro que integra a la causal en estudio se observa que señala que la votación se recibió en horarios que van de las 8:35 a las 10:10 horas del 1 de julio del año en curso; por tanto, si el propio actor tiene certeza sobre la fecha legalmente establecida para recibir la votación, entonces las casillas 347 B, 644 B, 1378 C1, 1601 B, 1601 C1, 1601 C2, 1607 B, 1607 C1, 1608 B, 1608 C1, 1608 C2, 1608 C3, 1611 C1, y 1617 B, cuya recepción dio inicio a las 8:35, 10:10, 9:02, 9:05, 9:00, 9:30, 9:55, 9:15, 9:07, 9:10, 9:10, 9:15, 9:10, 9:03, y 9:30 horas, respectivamente, esto es, dentro del margen de las 8:00 a las 18:00 horas, deben permanecer intocadas respecto a su votación por esta causa.

Es preciso referir que aunque el actor incluya dentro del cuadro anterior la casilla 34B, resulta un hecho notorio para este Tribunal que la misma no corresponde al Distrito Electoral Local 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, sino al Distrito Electoral local 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, por lo cual resulta **INATENDIBLE**, y para arribar a tal conclusión se tomó en consideración el Encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del Distrito Electoral 08, visible a foja número 1¹⁰, documental publica que de acuerdo con el numero 361 fracción I tiene valor probatorio pleno.

No pasa desapercibido que el actor intenta demostrar que el inicio de la votación con horario posterior a las 8:00 horas podría generar una irregularidad relacionada con la causal en estudio; sin embargo, cuando en la jornada electoral se presentan instalaciones de casilla o recepción de votación tardías por diferentes circunstancias, entonces el estudio se basa en causal de nulidad distinta a la de fecha distinta.

Ahora bien, el actor no aporta algún escrito de protesta o incidente que genere indicios de la transgresión a la normatividad electoral durante la instalación o cierre de las casillas mencionadas, en donde

¹⁰ Consultable en la página 1 del encarte del distrito electoral 03 con cabecera en Actopan .- Expediente TEEH-JIN-VIII-006-2018

se les haya impedido a los representantes de los institutos políticos o candidatos ser partícipes del desarrollo de la jornada electoral; razón por la que al incumplir con la carga probatoria que le corresponde conforme al numeral 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹¹ lo correcto es declarar **INOPERANTE** el agravio que hace valer el recurrente respecto de la causal analizada atribuible a las casillas descritas.

No obstante, se observa que en las casillas 1607 Básica y 1617 Básica se cerró la votación con posterioridad a las 18:00 horas, lo cual, de la verificación de ambas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que sí existen causas justificadas, a saber que después de las 18:00 horas aún se encontraban electores formados.

Por ende, es **INFUNDADO** el agravio respecto de las casillas referidas, porque es indudable que los minutos posteriores a las 18:00 horas tuvieron como justificante una de las excepciones que la norma establece en su artículo 169 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como el diverso 285 párrafo 3 de la Ley General; de ahí que no se actualice ilegalidad alguna en el cierre de la votación.

Finalmente, en su **quinto agravio**, el actor señala que se **vulnera el principio de certeza porque no existe constancia sobre la entrega de los paquetes correspondientes a las casillas instaladas** en el distrito local de mérito.

Para ello, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, similar a contenida en el inciso b) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹¹ Principio inmerso en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

consistente en entregar los paquetes electorales al consejo distrital fuera de los plazos establecidos.

El agravio deviene **INOPERANTE**, porque se trata de afirmaciones genéricas, ambiguas, e imprecisas, sobre las cuales el actor intenta sostener que no solamente se entregaron extemporáneamente los paquetes, sino afirma que no hay cereza sobre su entrega en el órgano electoral distrital.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada de los recibos de cada paquete entregado por las y los funcionarios electorales una vez clausuradas las respectivas mesas directivas. Documentos públicos que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De los recibos en comento, se desprende que, contrario a las afirmaciones del partido actor, los paquetes sí fueron entregados en el Consejo Distrital Local 02 con sede en Zacualtipán de Ángeles, Estado de Hidalgo.

Para ilustrar el contenido de los recibos, se inserta la siguiente tabla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
345	BÁSICA	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:19
224	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:50
224	CONTIGUA 3	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:36
224	CONTIGUA1	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:59
224	CONTIGUA 2	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:36
225	BÁSICA	NAYELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:51
225	CONTIGUA1	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:00
226	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:58
226	EXTRAORDINARIA 1	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:40
227	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:01
228	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:53

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
228	CONTIGUA1	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:34
229	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:31
230	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:32
231	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:53
232	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6.55
232	CONTIGUA1	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:03
232	CONTIGUA 2	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:57
233	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:04
234	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:01
235	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:05
236	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:57
237	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:51
238	BÁSICA	NALLELY TELLEZ VELAZQUEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6.37
342	BÁSICA	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:17
343	BÁSICA	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:14
345	CONTIGUA1	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:16
346	BÁSICA	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:15
347	BÁSICA	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:18
348	BÁSICA	ENRIQUE MENDOZA ANGELES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:16
349	BÁSICA	DENISSE ANGELES CASTILLO Y JOSÉ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:02
642	BÁSICA	REYNA MOHEDANO LÒPEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:56
643	BÁSICA	REYNA MOHEDANO LÒPEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:57
644	BÁSICA	REYNA MOHEDANO LÒPEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:57
645	BÁSICA	REYNA MOHEDANO LÒPEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:55
645	CONTIGUA1	REYNA MOHEDANO LÒPEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:51
657	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:37
658	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:40
659	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:43
659	CONTIGUA1	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:35
660	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:41
660	CONTIGUA1	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:39
661	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:36
661	CONTIGUA1	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:36
662	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:34

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
663	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:40
663	CONTIGUA1	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:44
664	BÁSICA	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:42
664	EXTRAODINARIA 1	ROSA MARIA MARTINEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	10:45
683	EXTRAODINARIA 1	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:10
684	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:12
685	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:13
686	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:32
686	CONTIGUA1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:13
687	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:35
688	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:27
689	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:14
689	CONTIGUA1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:30
690	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:09
691	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:20
692	BÁSICA	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:09
693	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:07
694	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:30
695	BÁSICA	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:08
695	CONTIGUA1	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:10
696	BÁSICA	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:07
697	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:10
697	CONTIGUA1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:34
698	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:31
699	BÁSICA	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:12
674	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:15
674	CONTIGUA1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:38
675	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:16
675	CONTIGUA1	DENISSE ANGELES CASTILLO Y JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:06
676	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:24
677	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:38
678	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:18
678	EXTRAODINARIA 1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:29
679	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:23

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
679	EXTRAODINARIA 1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:19
480	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:39
680	CONTIGUA1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:32
681	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:33
681	CONTIGUA1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:36
681	EXTRAODINARIA 1	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:21
682	BÁSICA	JOSÈ EDUARDO MOLANO LEONARDO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	4:26
683	BÁSICA	JAIRO MONTEZ SÀNCHEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:11
765	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:32
765	CONTIGUA1	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:28
765	CONTIGUA2	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:29
766	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:38
766	CONTIGUA1	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:37
766	CONTIGUA2	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:40
767	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:42
768	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:22
769	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:24
770	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:19
771	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:26
772	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:30
773	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:20
774	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:27
775	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:20
776	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:44
777	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:33
778	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:18
779	BÁSICA	MARÌA DEL CARMEN VALDIVIA ARENAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	7:34
1229	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:30
1229	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:52
1230	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:10
1231	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:29
1232	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:31
1232	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:03
1233	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:12

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
1234	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:05
1235	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:54
1236	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:52
1236	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:23
1237	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:19
1237	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:17
1238	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:15
1239	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:06
1240	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:51
1240	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:24
1241	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:29
1242	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:07
1242	EXTRAORDINARIA 1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:25
1243	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:18
1243	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:26
1244	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:06
1245	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:00
1246	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:53
1246	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:09
1247	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:04
1248	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:26
1249	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:31
1249	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:12
1250	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:16
1251	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:13
1252	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:08
1253	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:10
1254	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:11
1255	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:50
1256	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:28
1257	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:55
1258	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:55
1259	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:14
1260	BÁSICA	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:01

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
1260	CONTIGUA1	CIRO HERNÁNDEZ RESENDIZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:53
1333	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:25
1333	CONTIGUA1	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:33
1334	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:21
1334	CONTIGUA1	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:32
1335	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:24
1336	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:30
1337	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:19
1338	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:16
1338	CONTIGUA1	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:44
1339	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:27
1340	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:55
1341	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:14
1342	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:22
1342	CONTIGUA1	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:39
1343	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:57
1344	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:29
1344	CONTIGUA1	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:41
1345	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:59
1346	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:38
1347	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	8:46
1346	EXTRAORDINARIA 1	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:18
1348	BÁSICA	NORMA REYES MARTINEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	9:37
1378	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:15
1378	CONTIGUA1	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:28
1379	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:27
1380	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:33
1380	CONTIGUA1	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:22
1381	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:16
1380	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:23
1382	EXTRAORDINARIA 1	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:25
1383	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:21
1384	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:23
1385	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:24

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
1386	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:25
1387	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:21
1388	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:15
1384	CONTIGUA1	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:30
1389	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:26
1390	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:58
1391	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:31
1392	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:18
1393	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	12:29
1394	BÁSICA	NANCY GUADALUPE PIÑA VERDE	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	11:59
1576	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:56
1577	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:57
1578	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:51
1579	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:54
1580	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:01
1581	BÁSICA	JAVIER LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:50
1582	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:56
1583	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:01
1583	CONTIGUA1	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	5:52
1584	BÁSICA	GERARDO LUGO SOLARES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	6:02
1600	BÁSICA	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:38
1600	CONTIGUA1	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:36
1600	CONTIGUA2	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:40
1600	CONTIGUA3	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:41
1600	EXTRAORDINARIA 1	JUAN RUIZ GARCÍA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:31
1600	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	BERENICE BUSTOS VILLEGAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:25
1600	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	BENITO CANALES PACHECO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	01/07/2018	23:42
1601	BÁSICA	NATALY GALVAN ESCUDERO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	01/07/2018	22:52
1601	CONTIGUA1	REYNA CASTILLO GONZÁLEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:46
1601	CONTIGUA2	BENJAMIN SAGAHON ABRAHAM	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:13
1602	BÁSICA	LUCERO WENDOLIN GOMEZ REYES	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:18
1602	CONTIGUA1	MARISOL CORDERO RAMIREZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:52
1602	CONTIGUA2	MARISOL CORDERO RAMIREZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:36
1602	CONTIGUA3	MARISOL CORDERO RAMIREZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:55

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
1603	BÁSICA	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:26
1603	CONTIGUA1	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:29
1603	CONTIGUA2	SONIA SANTOS ARROYO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:32
1604	BASICA	LUZ AURORA HERNÁNDEZ LORENZO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:01
1604	CONTIGUA1	LUZ AURORA HERNÁNDEZ LORENZO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:05
1604	CONTIGUA2	LUZ AURORA HERNÁNDEZ LORENZO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:09
1605	BASICA	MARIA ASUNCION HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:28
1605	CONTIGUA1	MARIA ASUNCION HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:32
1605	CONTIGUA2	MARIA ASUNCION HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:36
1606	BASICA	EDWIN GOMEZ VILEGAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:49
1606	CONTIGUA1	EDWIN GOMEZ VILEGAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:53
1606	CONTIGUA2	EDWIN GOMEZ VILEGAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:57
1603	CONTIGUA3	EDWIN GOMEZ VILEGAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:06
1607	BASICA	EVENCIA MARQUEZ YAÑEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	3:08
1607	CONTIGUA1	EVENCIA MARQUEZ YAÑEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	3:10
1607	ESPECIAL	EVENCIA MARQUEZ YAÑEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	3:18
1608	BASICA	FRANCISCO ALEJANDRO GALLEGOS CALDERON	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:49
1608	CONTIGUA1	FRANCISCO ALEJANDRO GALLEGOS CALDERON	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:50
1608	CONTIGUA2	FRANCISCO ALEJANDRO GALLEGOS CALDERON	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:51
1608	CONTIGUA3	FRANCISCO ALEJANDRO GALLEGOS CALDERON	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:53
1609	BASICA	EDUARDO SERECEDO VARGAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:39
1610	BASICA	AMELIA BAUTISTA HERÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:24
1611	BASICA	YESENIA YAÑEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:12
1611	CONTIGUA1	YESENIA YAÑEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:16
1612	BASICA	ESMERALDA GOMEZ LARIOS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	01/07/2018	21:47
1613	BASICA	KATIA GOMEZ ISLAS	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	01/07/2018	23:11
1614	BASICA	AMELIA BAUTISTA HERÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:12
1614	CONTIGUA1	AMELIA BAUTISTA HERÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:15
1615	BASICA	AMELIA BAUTISTA HERÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:17
1615	CONTIGUA1	AMELIA BAUTISTA HERÁNDEZ	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	2:21
1616	BASICA	YESENIA YAÑEZ BAUTISTA	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	1:19

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	QUIEN ENTREGÓ	QUIEN RECIBIÓ	FECHA	HORA
1617	BASICA	FRANCISCO ALEJANDRO GALLEGOS CALDERON	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	3:01
1618	BASICA	HECTOR NOE BARRERA SOTERO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:05
1618	CONTIGUA1	HECTOR NOE BARRERA SOTERO	MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	02/07/2018	0:01

Ante lo **ineficaz** del agravio en estudio, lo procedente es confirmar la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, cuya votación se impugna.

Efectos de la sentencia

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido **inoperantes, infundados e inatendibles** respectivamente esta Autoridad Jurisdiccional considera que se deben confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; así como la Declaración de Validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 02, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; así como la Declaración de Validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; **por oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,

acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; quienes actúan con la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe.